



Resolución de Superintendencia

N° 684 -2017-SUCAMEC

Lima, 20 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de junio de 2017, por el señor Alfonso Martín Mendoza Morales en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 355-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de julio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, el señor Alfonso Martín Mendoza Morales (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la regularización de licencia de posesión y uso de arma de fuego, bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 5135-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017 se observó la solicitud presentada, indicando que no es posible atender lo solicitado, toda vez que el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante, debiendo regularizar dicha situación, otorgándole por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar la observación formulada;

Que, el 29 de marzo de 2017, el administrado presentó la subsanación correspondiente remitiendo cargo del expediente N° 201700147264, en el cual adjunta copia certificada de la denuncia policial por pérdida del arma de fuego (Escopeta Maverick) con serie N° MV76830B. Asimismo, el 03 de mayo de 2017 el administrado presentó una Declaración Jurada Notarial, a través de la cual declara que no tiene en su poder el revolver marca Taurus, calibre 38 SPL, serie MD769252 desde hace 10 años aproximadamente, no recordando a quien fue transferido; de esta manera, señala dar por subsanada la observación formulada con Oficio N° 5135-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 29 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en



V°B°
C Verástegui

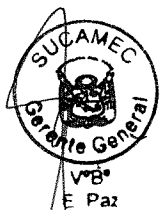
adelante, GAMAC) desestimó la solicitud para el trámite de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, ordenando que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación, se realice el depósito temporal de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de los mismos e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo, se dejó a salvo el derecho del administrado de iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con fecha 20 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC, señalando que la misma adolece de vicio que acarrea su nulidad al atentar contra el Principio del Debido Proceso, argumentando que habría una deficiente motivación en la aludida resolución pues no se precisa o detalla cuál es la observación que se debe subsanar, desconociendo cuáles son los motivos específicos por los cuales no ha cumplido con subsanar la omisión;

Que, asimismo, en su recurso señala haber cumplido con presentar la copia certificada de denuncia policial con lo cual se acredita que la escopeta marca Maverick fue extraviada; por otro lado, con relación al revolver marca Taurus, indica que cumplió con presentar una declaración jurada de haber transferido dicha arma hace aproximadamente 10 años atrás, no recordando el nombre de la persona a favor de la cual se transfirió; incluso presenta junto a su escrito de apelación, una ampliación de declaración jurada en la cual se reafirma sobre la situación de la aludida arma, señalando, por tanto, haber subsanado la omisión advertida. Finalmente, precisa que el hecho de haber presentado la aludida denuncia policial, así como la declaración jurada, obedece a que por las razones allí expuestas es imposible realizar la constatación física de las armas registradas a su nombre, quedando tan solo la pistola, siendo el arma por la cual requiere la expedición de licencia y tarjeta de propiedad;



Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento), establece que el otorgamiento de las licencias está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante; por tanto, dado que el administrado tiene registrado a su nombre tres (03) armas de fuego, en atención a la norma citada, todas las armas deben pasar por la mencionada verificación física, siendo ésta una condición para el otorgamiento de las licencias respectivas;



Que, respecto a la escopeta marca Maverick de serie N° MV76830B, el administrado presentó una denuncia policial del año 2013, con lo cual queda, en principio, acreditada la pérdida de dicha arma; sin embargo, en cuanto al revolver marca Taurus de serie N° MD769252 presenta una declaración jurada en la que manifiesta haber transferido la referida arma hace aproximadamente 10 años, pero no recuerda a quién fue transferida la misma. Sobre el particular, nuestra normativa establece un procedimiento formal para las transferencias de armas de fuego, por lo que no basta con justificar a través de la declaración jurada que el revolver fue transferido, sino que se debe acreditar dicha transferencia; por tanto, el administrado no ha cumplido con subsanar la observación, toda vez que no ha logrado acreditar la transferencia del arma en cuestión mediante documentos que permitan identificar al nuevo propietario del arma de fuego (contrato de compraventa o similares), mucho menos se hizo el descargo de la titularidad ante la SUCAMEC;





Resolución de Superintendencia

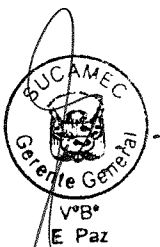
Que, si bien actualmente se encuentra vigente la Directiva N° 14-2017-SUCAMEC, "Directiva que regula la emisión de licencias de uso de armas, tarjetas de propiedad y transferencias de armas de fuego que devienen de licencias de posesión y uso otorgadas al amparo de la Ley N° 25054" y en ésta se precisa que "Si el administrado no conserva documentos que puedan acreditar la transferencia realizada, deberá brindar a la SUCAMEC datos que permitan identificar al actual propietario del arma de fuego, (nombres y apellidos completos y/o documento de identidad), a fin de emplazar al actual propietario del arma de fuego para que valide la información proporcionada por el administrado, aceptando o reconociendo la transferencia realizada"; sin embargo, el administrado señala no recordar a quién fue transferida su arma de fuego, por lo que no se da por subsanada la observación efectuada con Oficio N° 5135-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, asimismo, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700278462, se observa que el administrado no ha cumplido con subsanar la observación efectuada mediante el Oficio N° 5135-2017-SUCAMEC-GAMAC, respecto a la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre como condición para la emisión de la licencia respectiva; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud para acogerse a la regularización de licencia de posesión y uso de arma de fuego;



Que, en cuanto al argumento del administrado que señala que la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC atenta contra el Principio del Debido Proceso por tener una deficiente motivación y no precisar o detallar los motivos específicos por los cuales no ha cumplido con subsanar la omisión, es preciso indicar que dicho argumento carece de fundamento, pues en el anexo que forma parte de la aludida resolución se señala expresamente que no es válida la declaración jurada que señala la situación del arma tipo revolver, marca Taurus con serie N° MD769252, si no se adjunta el Acta de Transferencia o Contrato de compra venta que lo sustente. Por tanto, con la emisión de la resolución impugnada no se ha vulnerado el principio recogido por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado, no existiendo causal de nulidad;



Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo será de aplicación esta última normativa;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 355-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

C. Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfonso Martín Mendoza Morales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui